

Órgano:

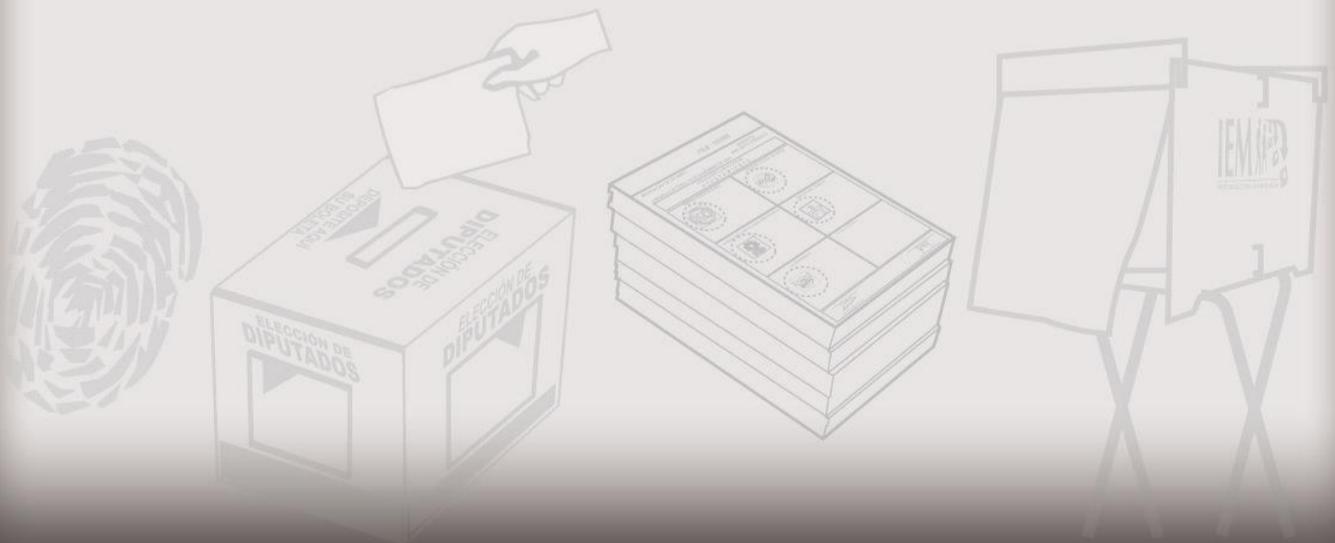
Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja registrada con clave IEM-PA-116/2015, iniciada con motivo del escrito presentado por el ciudadano Bernardino Rangel Maldonado, en contra de los ciudadanos Gabino González Quintana, Eduardo Gómez Gaspar y Leticia Bribiesca Sánchez, en cuanto presidente municipal, coordinador de inspección municipal y contralora municipal, respectivamente, todos ellos servidores públicos en la ciudad de Uruapan, Michoacán, por presuntos actos que contravienen la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-116/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA CON CLAVE IEM-PA-116/2015, INICIADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO BERNARDINO RANGEL MALDONADO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GABINO GONZÁLEZ QUINTANA, EDUARDO GÓMEZ GASPAS Y LETICIA BRIBIESCA SÁNCHEZ, EN CUANTO PRESIDENTE MUNICIPAL, COORDINADOR DE INSPECTORÍA MUNICIPAL Y CONTRALORA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, TODOS ELLOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja¹ suscrito por el ciudadano Bernardino Rangel Maldonado, ostentándose como Presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los ciudadanos Gabino González Quintana, Eduardo Gómez Gaspar y Leticia Bribiesca Sánchez, en cuanto Presidente Municipal, Coordinador de Inspectoría Municipal y Contralora Municipal, respectivamente, todos ellos servidores públicos en la ciudad de Uruapan, Michoacán, por presuntos actos que contravienen la normatividad electoral.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro. Que mediante acuerdo² de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, mismo que radicó y registró bajo la clave **IEM-PES-276/2015**; ordenó realizar la búsqueda en los archivos de dicha Secretaría Ejecutiva del nombramiento del que en su caso, hubiere otorgado el Partido Verde Ecologista de México al ciudadano Bernardino Rangel Maldonado, como

¹ Visible a fojas 1 a la 8 de autos.

² Visible a fojas 9 a la 11 de autos.

IEM-PA-116/2015

Representante Propietario ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, así como de los datos y documentos que no se encontraron agregados ni señalados en su escrito de queja con la finalidad de acreditar la personalidad o en su caso, la personería con la que acudió, y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el cuarto párrafo del artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Reencauzamiento. El 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo³ mediante el cual se ordena reencauzar el procedimiento en que se actúa, primigeniamente registrado como Procedimiento Especial Sancionador, para en lo subsecuente, ser tramitado como Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que del escrito de queja se desprende que el denunciante hace valer cuestiones relativas a la supuesta parcialidad que servidores públicos, mostraron respecto al ciudadano Ramón Hernández Orozco, entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que los mismos debían de abstenerse de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas o campañas electorales, como lo fue el evento denunciado, correspondiente a la carrera atlética que llevó por nombre YO SOY RAMÓN; ordenando registrarlo con clave alfanumérica **IEM-PA-116/2015**, así como reservándose la admisión o su desechamiento del procedimiento, en el plazo establecido en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 02 dos de julio del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo⁴ mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

³ Visible a fojas 13 a la 16 de autos.

⁴ Visible a foja 17 de autos.

IEM-PA-116/2015

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado con clave **IEM-PA-116/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Bernardino Rangel Maldonado, en contra de los ciudadanos Gabino González Quintana, Eduardo Gómez Gaspar y Leticia Bribiesca Sánchez, en cuanto Presidente Municipal, Coordinador de Inspectoría Municipal y Contralora Municipal, respectivamente, todos ellos servidores públicos en la ciudad de Uruapan, Michoacán, por presuntos actos que contravienen la normatividad electoral, con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Página 4 de 12

IEM-PA-116/2015

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

En el presente caso, la queja presentada por el ciudadano Bernardino Rangel Maldonado, en contra de los ciudadanos Gabino González Quintana, Eduardo Gómez Gaspar y Leticia Bribiesca Sánchez, en cuanto Presidente Municipal, Coordinador de Inspectoría Municipal y Contralora Municipal, respectivamente,

IEM-PA-116/2015

todos ellos servidores públicos en la ciudad de Uruapan, Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad hechos que consisten en:

- I. Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo una carrera atlética organizada por el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- II. Que la carrera atlética comenzó a las 8:00 horas y terminó aproximadamente a las 9:30 horas, teniendo como punto de salida y llegada en las esquinas que forman las calles de Paseo Lázaro Cárdenas y Avenida Juárez de la ciudad en comento.
- III. Que en la multitudinaria carrera, se observó la asistencia y total apoyo de organización por parte de Gabino González Quintana, Eduardo Gómez Gaspar, y Leticia Bribiesca Sánchez, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y como consecuencia de lo anterior se mostró parcialidad hacia el candidato a la presidencia⁵ municipal de Uruapan, Michoacán, C. Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional que lo postula.

Para demostrar su dicho adjuntó a su escrito de queja 05 cinco impresiones fotográficas a color.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor, las pruebas aportadas por éste, en relación con el análisis llevado a la normatividad presuntamente violentada, en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de las hipótesis previstas en las fracciones IV y V del artículo 247 de la norma mencionada relativas a que los actos denunciados no constituyan violaciones al presente Código, así como que las pruebas denunciadas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados.

⁵ Visibles a fojas 4 a la 8 de autos.

IEM-PA-116/2015

En efecto, si bien en los hechos narrados en su escrito primigenio, el actor del presente procedimiento estableció supuestas violaciones a la normatividad electoral, relativas a la asistencia y apoyo por parte de servidores públicos del ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán en favor del ciudadano Ramón Hernández Orozco, así como del Partido Revolucionario Institucional, en especial de los ciudadanos Gabino González Quintana, Eduardo Gómez Gaspar y Leticia Bribiesca Sánchez, para acreditar su dicho el actor presentó como pruebas 5 cinco impresiones de fotografías a color, en las que, se advierte un gran número de personas en un evento al aire libre, sin que en las mismas se hubiese identificado a los servidores públicos denunciados en relación con los antecedentes vertidos en el escrito de denuncia, para con ello poder determinar la asistencia de los mismos al evento mencionado.

De igual forma, no existe evidencia de que dichas imágenes correspondan al evento suscitado el día 17 diecisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, ni se aportaron elementos que generaren convicción, como se ha establecido, en relación a la supuesta asistencia de los servidores públicos denunciados, a la mencionada carrera atlética, como lo pretende hacer ver a esta autoridad administrativa el promovente tal como se observa a continuación:



IEM-PA-116/2015



En efecto, el campo dentro del cual la autoridad puede dar inicio a la investigación de los hechos denunciados, tiene que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados por el quejoso, con los cuales, se permita a la autoridad investigadora realizar diversas diligencias para poder esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ello es así, en virtud de que las fotografías que el recurrente acompaña a su escrito de queja, por sí solas no acarrear un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de las mismas no se desprenden elementos precisos sobre la identificación de las

Página 8 de 12

IEM-PA-116/2015

personas denunciadas dentro de la multitud de asistentes a la carrera que nos ocupa.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación; lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Del criterio citado en líneas precedentes, se advierte, que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos, con los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y acompañar material probatorio contundente, a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Aunado a lo anterior, si bien el quejoso establece como circunstancias de tiempo que la carrera señalada se llevó a cabo el día 17 diecisiete de mayo en la ciudad de Uruapan, Michoacán, dando inicio a las 8:00 ocho horas y concluyendo ésta a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, misma que manifestó se llevó a cabo en las calles Paseo Lázaro Cárdenas y Avenida Juárez, lo cierto es que de igual manera, de las documentales técnicas aportadas tampoco se pueden acreditar tales afirmaciones, dado que las imágenes presentadas como prueba no contienen elementos mediante los

IEM-PA-116/2015

cuales se pueda acreditar dicha afirmación, y en un supuesto sin conceder, que la misma se hubiese llevado a cabo en el día establecido atendiendo a la afirmación del denunciante, siendo este domingo, ninguna violación se actualizaría por parte de dichos servidores públicos, a lo establecido por el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, invocado por el quejoso en su escrito de denuncia, ya que dicho precepto prohíbe la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días y horas hábiles, lo que en este caso no se acreditó con la afirmación realizada por el representante del Partido Actor en su escrito de queja, dado que los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político electorales, pueden acudir a brindar su apoyo, a las propuestas que postulan los partidos políticos en ejercicio de la prerrogativa con la que todo ciudadano cuenta. En ese sentido, si bien aún y cuando no se advierte de las imágenes presentadas como prueba, cuáles son los servidores públicos denunciados del grueso de la asistencia a dicho evento, se insiste, de haber acudido al mismo, éstos no hubiesen cometido violación a la normatividad, dado que el evento denunciado al que se alude, fue realizado en día inhábil para dichos ciudadanos en las funciones públicas que ellos realizan.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

IEM-PA-116/2015

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y, (...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículo 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 169, 246, 247, fracción IV, V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Bernardino Rangel Maldonado, en contra de los ciudadanos Gabino González Quintana, Eduardo Gómez Gaspar, y Leticia Bribiesca Sánchez, servidores

IEM-PA-116/2015

públicos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por lo antes expuesto se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Bernardino Rangel Maldonado, en contra de los ciudadanos Gabino González Quintana, Eduardo Gómez Gaspar, y Leticia Bribiesca Sánchez, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN